

# TUTELA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR**

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE (S):** GUSTAVO ADOLFO OLIER OLIVER MONTAÑO

**ACCIONADO (S):** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-  
UNIDAD ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**RADICADO BAJO EL NÚMERO:** 13001110200201600753 00 **FOLIO:** 62 **LIBRO RAD. No.:** 8

**FECHA DE RADICACIÓN:** Cartagena, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2.016)

**ARCHIVADO EN:** \_\_\_\_\_ **BAJO EL No.:** \_\_\_\_\_ **FOLIO:** \_\_\_\_\_

**LIBRO No.:** \_\_\_\_\_

**DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado Ponente

**SHIRLEY YEPES LÓPEZ**  
Secretaria

# 753-2.016

Honorable Magistrado  
**ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA**  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Cartagena Bolívar

ASUNTO: Acción de Tutela de **GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO** contra  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA,**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD**  
**DE PAMPLONA.**

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.544.485, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de instaurar Acción de Tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera judicial:

#### **MEDIDA PROVISIONAL.**

1. Con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable en consideración al cumplimiento del cronograma adoptado por las accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** solicito se ordene **SUSPENDER** la inscripción e iniciación del VII Curso de Formación Judicial hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.
2. Como medida subsidiaria le solicito permitirme la inscripción en el VII Curso de Formación Judicial.

#### **COMPETENCIA Y ACUMULACION DE TUTELA**

Es usted competente Honorable Magistrado conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional. **Así mismo, en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, por el que se adiciona el 1069**

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien tramitó las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016-00587-00 y 13001-11-02-000-2016-654-00 instauradas por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR y JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para su inscripción en el Concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Nacional de Elegibles.
2. Dentro del término concedido me inscribí para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, siendo admitido y citado para la prueba de conocimientos y psicotécnica.
3. Reprogramada la fecha para llevar a cabo la prueba de conocimientos y previa publicación del instructivo, se precisó que la misma tenía un componente general, uno especial y la psicotécnica, se precisó que la misma tenía un total de 100 preguntas, 50 generales y 50 especiales para cada área. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publicó la Resolución No. CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual me asignó un puntaje final de **792.51** lo que motivó la interposición del recurso de reposición, en el que se argumentó la ambigüedad de las preguntas que se prestaban para diversas interpretaciones al no ser exactas en sus contenidos ni mucho menos en las opciones de respuestas.
4. Mediante la Resolución ORES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, se resolvieron los recursos de manera general a los concursantes que hicimos uso del mismo y se reconoció la existencia de preguntas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, lo que mereció que para el cargo al que apliqué fueran excluidas 6 del componente común y 6 del específico, para un total de 9 preguntas. Pese a ello, se confirmó la decisión.
5. Posteriormente y en vista de un sinnúmero de acciones de tutela por violaciones a derechos fundamentales, el 1º de junio de 2016, dentro de la

Gabriel Valbuena Hernández confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 15 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y ordenó a la Universidad de Pamplona: *"Incluir nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad y sean incluidos nuevamente dentro de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído"*.

6. En cumplimiento a la anterior sentencia, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL profirió la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual recalifica los exámenes de todos los concursantes e incluye dentro de los ítems calificables las preguntas excluidas, tal como lo ordenó el Consejo de Estado. Para el caso concreto se me asignó una nueva calificación de **805.11**, con la cual pasaba a la segunda fase del Concurso de Méritos.
7. Luego la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante la providencia de fecha 23 de agosto del año en curso, resuelve: *\*(...) TERCERO Aclarar que esta Sefa al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas. En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído,."*

### **Subsección.**

*En conclusión se aclarará el fallo de segunda instancia en el sentido de precisar que: (i) conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir, entre otras, las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas; (ii) En el mismo sentido (y aunque resulta reiterativo) está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad 16 según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse, por lo cual la orden de recalificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 aplica respecto de las preguntas que se retiraron por fas (aparentes) causales autónomas de mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad y ausencia de posibilidad de respuesta. Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que: 16 cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas 26 Radicación No:76001-23-33-000-2016-00294-01*

*Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES- 15-20 y CJRES- 15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición, b. Si, pese a tener un índice adecuado de respuestas acertadas (igual o superior al 10%), se excluyeron preguntas por mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta u otras razones similares, se deben incluir en la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22. En consecuencia, para el cumplimiento del fallo se deberá*

aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento; contra tal acto administrativo procederá el recurso de reposición, dado que se estarían modificando los puntajes inicialmente asignados en las resoluciones referidas en el literal anterior".

9. En mi sentir, el nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado da unas nuevas directrices al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SAU ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que proceda a la recalificación de los exámenes, permitiendo que no se haga un estudio pormenorizado de las preguntas excluidas sino atendiendo el pronunciamiento de un tercero **ALPHA GESTION S.A.** quien según se indica, es la firma constructora de la prueba de conocimientos y precisó de forma general y abstracta que todos los ítems excluidos obedecían a la causal de **BAJO INDICE DE RESPUESTAS CORRECTAS.**
  
10. Lo anterior no se compecede y contradice abiertamente los argumentos expuestos en las Resoluciones CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual se nos informó sobre la exclusión de preguntas por usencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras. Y la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en la que se señaló textualmente: Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción. errores de ortografía v ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación...". (Subrayas propias).
  
12. Basado en lo anterior, el 28 de septiembre de 2016 se profirió la Resolución CJRES 16-488, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia, cobraron vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 de 2015 y CJRES 15-252 de 2015.
  
13. Dicha Resolución fue publicada en la página Web de la Rama Judicial en el link de Concurso Convocatoria 22, el lunes 3 de octubre de 2016.

y se fijó como fecha para inscripciones del VII Curso de Formación Judicial Inicial del 3 al 10 de octubre de 2016 y como fecha de desarrollo del 5 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017.

- 15.** Una vez conocí la nueva decisión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en la que con sorpresa me entero que de haber pasado con un puntaje de **805.11** volví a salir de la lista con **792.51** procedí el mismo 3 de octubre del año en curso a remitir derecho de petición a la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al correo electrónico [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 16.** Teniendo en cuenta los resultados de la recalificación efectuada por las accionadas y puesta en conocimiento en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en la que reitero, se me asignó un nuevo puntaje de **805.11**, con ello se demuestra que en efecto existe al menos dos preguntas de las excluidas que contesté acertadamente y no es justo que porque haya tenido un bajo índice de respuesta correcta no se haya tenido en cuenta para mi calificación final, pues no se le pueden trasladar a los concursantes errores u otras circunstancias relativas a la prueba que no fueron puestas de presente antes del cumplimiento de la misma, con lo que se vulneran de manera flagrante los derechos invocados.
- 17.** Por virtud de fallos proferidos por ese Despacho en las acciones de tutela números 13001-11-02-000-2016-00517-00, 13001-11-02-000-2016- 00587-00 y 13001-11-02-000-2016-654-00 instauradas por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR y JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS, respectivamente, se les amparó el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, pasaron a la segunda fase del Concurso de Méritos de la Rama Judicial "Convocatoria 22", al haberseles tenido en cuenta alguna de las preguntas excluidas que fueron contestadas acertadamente.
- 18.** En vista de la premura del tiempo para instaurar esta acción de tutela y como quiera que ya feneció el término para la inscripción al Curso de Formación Judicial y que aún no empieza a desarrollarse el mismo, requiero la protección urgente de mis derechos fundamentales, pues ello podría perjudicar aún más mi posición actual.

administrativos que se contradicen unos a otros, se me han vulnerado derechos de raigambre constitucional, tales como, el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y el acceso a la carrera administrativa.

### PRETENSIONES

Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa conculcados por las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En consecuencia, se ordene:

- a. Recalificar la o las preguntas de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita en la Convocatoria 22 que fueron excluidas por bajo índice de respuestas correctas o cualquier otra causal, para efectos de adicionarlas al puntaje de preguntas acertadas. Pues como ya es de público conocimiento al haber realizado la recalificación al menos una de esas la conteste correctamente.
- b. En caso de no aceptarse la medida provisional se ordene a las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL autorizar la inscripción de la suscrita al VII Curso de Formación Judicial próximo a desarrollarse.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar*



*cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

Así mismo, precisó:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese a/ hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En ese orden de ideas, la acción de tutela es la vía idónea para determinar si las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa, al no incluir dentro de mi puntaje final de la prueba de conocimientos las preguntas que fueron excluidas por bajo índice de respuestas correctas, siendo dicha causal no atribuible a los concursantes y por ende siendo improcedente su aplicación para efectos de causar un perjuicio, pues en el caso particular que se ha puesto de presente está probado en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, que contesté al menos una correcta de esas excluidas con la cual el puntaje ascendió a **805.11** con el cual pasaba a la segunda fase de dicho concurso y por el Informe rendido por un tercero que se anuncia como la firma constructora de la prueba, **ALPHA GESTIÓN S.A.** se indicó de manera general y abstracta que todas habían sido excluidas por la misma causal, lo cual es inadmisibile y abiertamente perjudicial para los concursantes, pues no se hizo el estudio concreto y concienzudo que pienso, fue lo que quiso el Consejo de Estado en sus providencias. Actuaciones con las cuales me dejan en el limbo y sin posibilidades de continuar en el Curso de Formación Judicial, no quedándome otra opción que recurrir a esta acción constitucional.

acertadamente y que fueron excluidas por cuestiones no atribuibles al suscrito, me deja por fuera del concurso de méritos del VII Curso de Formación Judicial e iniciación del mismo.

Aunque existen mecanismos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ellos no son idóneos para la protección efectiva de mis derechos fundamentales que palmariamente han sido transgredidos por las accionadas al no darle valor a una o unas preguntas respondidas acertadamente, aduciendo cumplimiento de una providencia de aclaración a un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, en el que por demás se decidieron asuntos posteriores al procedimiento del fallo de segunda instancia ocurrido el 1º de junio de 2016.

### DEBIDO PROCESO

En sentencia T-090 de 2013, entre otras, la Corte Constitucional precisó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación*

proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilan entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos (...)" Es decir, en la Ley que rigió el concurso NO se indicó que podían excluirse preguntas con posterioridad a la presentación de dicha prueba, la cual estuvo conformada por 100 preguntas en los componentes comunes y específicos, los cuales debían ser calificados de forma completa. Tan solo hasta la resolución de los recursos de reposición nos enteramos de la exclusión de preguntas que para el caso puntual fueron 10, 5 en el común y 5 en el específico, habiéndose calificado sobre 90, con lo cual se demuestra la violación flagrante del debido proceso.

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

*"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello"-<sup>1</sup>*

### **MANIFESTACIÓN ESPECIAL**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos acá expuesto, ni contra las mismas accionantes.

Tampoco me he hecho parte en las acciones de tutela presentadas por otros concursantes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2011

señalo se tengan como tales los documentos que se aportan junto con el escrito de tutela, así como sean tomados como prueba los documentos que aparecen publicadas en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) link Carrera Judicial - Concursos nivel central - Convocatoria número 22, los cuales relaciono a continuación.

#### DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015.
3. Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015.
4. Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016.
5. Resolución CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016.
6. Copia sentencia de tutela dentro del expediente 2016-654 instaurada por el Doctor JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS.
7. Copia Derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2016, remitido a la escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla-
8. Copia cronograma de la convocatoria 22. Copia de petición presentada ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

#### SOLICITADAS:

Se oficie a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al Rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que se remita a ese Despacho Judicial el **CUADERNILLO DE PREGUNTAS, HOJA DE RESPUESTAS, CLAVES DE RESPUESTAS CORRECTAS Y ACTOS OPERATIVOS DE CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 92.544.485, EN LA CONVOCATORIA 22 PARA EL CARGO DE JUEZ PENAL MUNICIPAL.**

En caso de no ser procedente lo anterior, se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que certifique cuantas preguntas del total de 100 fueron contestadas correctamente y que calificación final se obtiene, si corresponde a los **805.11** asignados en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016 o a uno superior.

Al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia en Bogotá, D.C. o en el correo electrónico para notificaciones judiciales [deamotff@deai.ramajudicial.gov.co](mailto:deamotff@deai.ramajudicial.gov.co).

A la Universidad de Pamplona, en la Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho en Bogotá, D.C. o a los correos electrónicos [información@unipamplona.edu.co](mailto:información@unipamplona.edu.co) [cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co) [juridicarama@unipamplona.edu.co](mailto:juridicarama@unipamplona.edu.co)

El suscrito en el Barrio Crespo Calle 70 Carrera 6 Interior 6-31 urbanización la Colonia. Mail [goliverm@gmail.com](mailto:goliverm@gmail.com). Celular: [3215405801](tel:3215405801)

Con gentileza y respeto.



**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO**  
C.C. 92.544.485



26 OCT. 2006


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

92.544.485

OLIVER MONTAÑO

GUSTAVO ADOLFO

*Gustavo Oliver Montano*



REPUBLICA DE COLOMBIA



10-JUL-1982

FECHA DE NACIMIENTO  
CARTAGENA  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 O+

ESTATURA G.S. RH

12-MAR-2001 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M SEXO

*Oliver Montano*

REGISTRACION NACIONAL  
A. MONTANO OLIVER



00683 04091H 02 148705001

A-2800100-02121085-M-0062544485-20040331



Gustavo Adolfo Oliver Montaña &lt;goliverm@gmail.com&gt;

---

**inscripcion curso concurso**

1 mensaje

---

**Gustavo Adolfo Oliver Montaña** <goliverm@gmail.com>

3 de octubre de 2016, 12:01

Para: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

buenas tardes mi nombre es gustavo adolfo oliver montaña identificado con cédula de ciudadanía N° 92544485 hasta el momento he superado la prueba de conocimiento de la convocatoria 022 para ocupar el cargo de juez penal municipal. en la mañana de hoy intente realizar la inscripción al curso concurso que dictara la escuela judicial rodrigo lara. sin embargo, la pagina no me permitió dicha inscripción y me remitió a esta dirección de correo electrónico. esperando por favor se revise lo anterior, y se me comunique el resultado de lo mismo.



Gustavo Adolfo Oliver Montaña &lt;goliverm@gmail.com&gt;

---

**RESPUESTA SOLICITUD**

1 mensaje

**Rosa Julieth Rodríguez Velasquez - Bogota** <rrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de octubre de 2016, 16:34

Para: "goliverm@gmail.com" &lt;goliverm@gmail.com&gt;

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo a la petición por usted elevada me permito señalar que el día 3 de octubre de 2016, se fijó la Resolución CJRES16-488, que dio cumplimiento a un fallo judicial. En mencionado Acto Administrativo se dejó sin efecto la Resolución CJRES16-355 y cobró vigencia las Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252.

Teniendo en cuenta que para continuar en la Fase II del concurso de méritos, es indispensable haber aprobado la prueba de conocimiento, se procedió a revisar el listado de aspirantes que la superaron, de conformidad a la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial (Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252).

En tal virtud, se constató que usted no aprobó la prueba de conocimiento. Circunstancia por la cual no se le habilitó usuario y contraseña para iniciar el proceso de inscripción.

De esta manera doy respuesta a su solicitud.

**Cordialmente,**

**Rosa Julieth Rodríguez Velásquez**

*Profesional Especializada*

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

PBX: **(1)3550666 EXT. 6410** [www.ejrlb.net](http://www.ejrlb.net)







Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20  
(Febrero 12 de 2015)**

*“Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:



## VER LISTADO ANEXO

**ARTÍCULO 2°.** En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

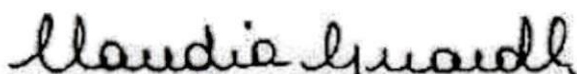
**ARTÍCULO 3°.** La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 4°.** Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

**ARTÍCULO 5°.** Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
92.513.379	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	480,86	No Aprobó
92.515.519	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	624,87	No Aprobó
92.515.823	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	730,61	No Aprobó
92.516.924	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	496,34	No Aprobó
92.517.833	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
92.518.873	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
92.518.956	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.518.977	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
92.519.234	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
92.520.958	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.521.652	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	598,25	No Aprobó
92.525.295	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	830,28	Si Aprobó
92.525.389	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
92.526.846	220102	Juez Civil del Circuito	729,30	No Aprobó
92.528.881	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	730,61	No Aprobó
92.529.055	220206	Juez Penal Municipal	733,30	No Aprobó
92.529.344	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	708,46	No Aprobó
92.529.780	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
92.531.123	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.531.173	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	689,16	No Aprobó
92.532.402	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
92.533.022	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	690,21	No Aprobó
92.533.405	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	780,15	No Aprobó
92.534.647	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	750,06	No Aprobó
92.534.802	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
92.534.973	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
92.535.415	220602	Juez Administrativo	732,73	No Aprobó
92.535.680	220505	Juez Promiscuo Municipal	684,67	No Aprobó
92.535.721	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	820,26	Si Aprobó
92.535.834	220505	Juez Promiscuo Municipal	807,45	Si Aprobó
92.535.995	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
92.536.112	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.537.121	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
92.537.189	220206	Juez Penal Municipal	484,64	No Aprobó
92.538.442	220602	Juez Administrativo	622,89	No Aprobó
92.540.840	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
92.541.052	220505	Juez Promiscuo Municipal	684,67	No Aprobó
92.541.185	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
92.541.293	220505	Juez Promiscuo Municipal	773,97	No Aprobó
92.543.603	220505	Juez Promiscuo Municipal	483,76	No Aprobó
92.543.662	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.544.459	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
92.544.485	220206	Juez Penal Municipal	792,51	No Aprobó
92.545.702	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
92.546.163	220103	Juez Civil Municipal	917,54	Si Aprobó
92.548.515	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
92.548.679	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
92.548.890	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
92.549.855	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	649,79	No Aprobó
92.550.333	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
92.550.460	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
92.550.658	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
92.551.136	220202	Juez Penal del Circuito	666,95	No Aprobó
92.551.557	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.551.988	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
92.553.726	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
92.554.431	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
92.555.197	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	790,34	No Aprobó
92.556.518	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.556.524	220302	Juez Laboral del Circuito	526,12	No Aprobó
92.557.000	220103	Juez Civil Municipal	517,55	No Aprobó
92.557.490	220602	Juez Administrativo	787,65	No Aprobó
92.557.530	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	740,04	No Aprobó
92.557.547	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	639,76	No Aprobó
92.557.960	220402	Juez de Familia	683,68	No Aprobó
92.558.036	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
92.558.142	220202	Juez Penal del Circuito	714,09	No Aprobó



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-355**  
**(Julio 25 de 2016)**

*"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Sala en la sesión celebrada el día 19 de julio de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que con posterioridad, la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo resolvió:

*"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de*

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica..."

Contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de fecha junio 1º de 2016, que dispuso:

**"SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

**"SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. **TERCERO.-** Con base en la anterior información, **ORDÉNASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016.

La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016, informó:

*"Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:*

Detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas del componente común.

COMPONENTE	ÍTEMS ELIMINADOS	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
COMÚN	4,11,14,16,22,42	4,11,14,16,22,42	50

Nota: El ítem No. 4 se excluyó sólo en el grupo 4, es decir, los cuadernillos de la prueba de conocimientos Nos. 7, 8 y 9.

A continuación se presenta el detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas en cada componente específico.

CÓDIGO CARGO	NOMBRE CARGO	ID PRUEBA CONOCIMIENTOS (O cuadernillo de la prueba de conocimientos)	Preguntas eliminadas del componente específico	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220102	Juez Civil del Circuito	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220103	Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas en Civil)	6	57,8	57,8	50
220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	4	62,65,86	62,65,86	50
220202	Juez Penal del Circuito	4	62,65,86	62,65,86	50
220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	4	62,65,86	62,65,86	50
220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	65,94	65,94	50
220205	Juez Penal del Circuito Especializado	4	62,65,86	62,65,86	50
220206	Juez Penal Municipal	4	62,65,86	62,65,86	50
220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	3	83, 87	83, 87	50
220302	Juez Laboral del Circuito	3	83, 87	83, 87	50

220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	52,58	52,58	50
220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	9	62,63	62,63	50
220402	Juez de Familia	9	62,63	62,63	50
220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	10	70,77	70,77	50
220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	1	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Unica	2	55,96	55,96	50
220504	Juez Promiscuo del Circuito	2	55,96	55,96	50
220505	Juez Promiscuo Municipal	2	55,96	55,96	50
220506	Juez Promiscuo de Familia	8	82,95	82,95	50
220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220602	Juez Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	61,82	61,82	50
220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	68,7	68,7	50

*Entonces, de acuerdo a la sentencia de tutela, cada una de las preguntas mencionadas anteriormente fueron tenidas en cuenta en la recalificación entregada por la Universidad, es decir, las 100 preguntas que hacían parte del cuadernillo presentado por cada aspirante."*

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **en cumplimiento estricto de lo ordenado** por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. REVOCAR** las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, **RECALIFICAR** a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:

**CUADRO ANEXO**

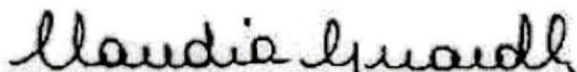
**ARTÍCULO 2º.** En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 4º.** Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR



ANEXO RESOLUCIÓN CJRES16-355  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje Conocimientos	Aprobó
92.513.379	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	474,40	No Aprobó
92.515.519	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	638,18	No Aprobó
92.515.823	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	736,35	No Aprobó
92.516.924	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	495,68	No Aprobó
92.517.833	220505	Juez Promiscuo Municipal	686,79	No Aprobó
92.518.873	220505	Juez Promiscuo Municipal	585,37	No Aprobó
92.518.956	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.518.977	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
92.519.234	220505	Juez Promiscuo Municipal	720,59	No Aprobó
92.520.958	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.521.652	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	608,24	No Aprobó
92.525.295	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	833,66	Si Aprobó
92.525.389	220602	Juez Administrativo	661,21	No Aprobó
92.526.846	220102	Juez Civil del Circuito	720,43	No Aprobó
92.528.881	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	736,35	No Aprobó
92.529.055	220206	Juez Penal Municipal	720,78	No Aprobó
92.529.344	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	703,05	No Aprobó
92.529.780	220602	Juez Administrativo	650,16	No Aprobó
92.531.123	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.531.173	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	681,49	No Aprobó
92.532.402	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
92.533.022	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	681,85	No Aprobó
92.533.405	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	773,38	No Aprobó
92.534.647	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	743,24	No Aprobó
92.534.802	220505	Juez Promiscuo Municipal	709,33	No Aprobó
92.534.973	220505	Juez Promiscuo Municipal	664,25	No Aprobó
92.535.415	220602	Juez Administrativo	749,57	No Aprobó
92.535.680	220505	Juez Promiscuo Municipal	675,52	No Aprobó
92.535.721	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	833,66	Si Aprobó
92.535.834	220505	Juez Promiscuo Municipal	810,74	Si Aprobó
92.535.995	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
92.536.112	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.537.121	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
92.537.189	220206	Juez Penal Municipal	479,85	No Aprobó
92.538.442	220602	Juez Administrativo	617,02	No Aprobó
92.540.840	220505	Juez Promiscuo Municipal	607,91	No Aprobó
92.541.052	220505	Juez Promiscuo Municipal	675,52	No Aprobó
92.541.185	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
92.541.293	220505	Juez Promiscuo Municipal	765,67	No Aprobó
92.543.603	220505	Juez Promiscuo Municipal	472,69	No Aprobó
92.543.662	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.544.459	220505	Juez Promiscuo Municipal	664,25	No Aprobó
92.544.485	220206	Juez Penal Municipal	805,11	Si Aprobó
92.545.702	220505	Juez Promiscuo Municipal	664,25	No Aprobó
92.546.163	220103	Juez Civil Municipal	912,40	Si Aprobó
92.548.515	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
92.548.679	220103	Juez Civil Municipal	777,81	No Aprobó
92.548.890	220602	Juez Administrativo	650,16	No Aprobó
92.549.855	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	642,77	No Aprobó
92.550.333	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
92.550.460	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
92.550.658	220103	Juez Civil Municipal	591,45	No Aprobó
92.551.136	220202	Juez Penal del Circuito	654,75	No Aprobó
92.551.557	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.551.988	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
92.553.726	220103	Juez Civil Municipal	663,92	No Aprobó
92.554.431	220602	Juez Administrativo	672,25	No Aprobó
92.555.197	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	797,85	No Aprobó
92.556.518	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
92.556.524	220302	Juez Laboral del Circuito	562,12	No Aprobó
92.557.000	220103	Juez Civil Municipal	508,62	No Aprobó
92.557.490	220602	Juez Administrativo	782,71	No Aprobó
92.557.530	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	743,24	No Aprobó
92.557.547	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	632,73	No Aprobó
92.557.960	220402	Juez de Familia	686,73	No Aprobó
92.558.036	220206	Juez Penal Municipal	624,41	No Aprobó
92.558.142	220202	Juez Penal del Circuito	702,53	No Aprobó



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-488**  
(Septiembre 28 de 2016)

*"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que a través de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 resolvió:

*"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo*



*Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica...”*

Que contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de fecha junio 1º de 2016, que dispuso:

**“SEGUNDO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”  
Subrayas fuera del texto original

Que en virtud de la anterior providencia, la Universidad de Pamplona el 28 de junio de 2016 le entregó a la Unidad de Administración de Carrera los nuevos puntajes que debían publicarse; información que fue considerada por la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2016, en la cual se impartió la instrucción a esta Unidad de dar estricto cumplimiento al fallo judicial en referencia.

Que para dar cumplimiento a la decisión a cargo de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona envió comunicación el 21 de julio del presente año, en la cual precisó:

*“Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de*

*respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:  
(...)"*

**Que con fundamento exclusivo en los puntajes entregados por la Universidad de Pamplona en su condición de constructor y calificador de la prueba, se expidió la Resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 en la cual se revocaron las resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016.**

Que por solicitudes de nulidad procesal y adición o aclaración de la sentencia de junio 1º de 2016 efectuadas por varios ciudadanos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 dispuso:

*"... Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que:*

- a. *Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición.*

(...)

*En mérito de lo expuesto, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado,*

#### **RESUELVE**

(...)

**TERCERO.-** *Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.*

*En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído."*

Que para dar cumplimiento a la nueva orden judicial del Consejo de Estado, notificada el 7 de septiembre, en la misma fecha la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través del oficio CJOF16-3565 de 2016 solicitó a la Universidad de Pamplona -que en su calidad de constructora de la prueba y en razón a que la misma no fue calificada por la Unidad o por Consejo y no es conocida por parte de éstos-, diera respuesta a los literales

a) y b) de la providencia del 23 de agosto del presente año, por lo cual la Universidad mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016, contestó:

*"Al respecto nos permitimos informarle que se requirió a la firma constructora de la prueba de conocimiento ALPHA GESTION S.A, con el fin de que remitiera a esta casa de estudios el respectivo pronunciamiento de fondo para cumplimiento de la orden anteriormente mencionada:*

*En el manual técnico de las pruebas de conocimientos, presentado junto con la calificación de las pruebas, se indicó lo siguiente:*

#### **"2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS**

*Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación."*

*"2. Ítems excluidos de la calificación: Debido a que algunos ítems no presentan buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objetivo de tener una medición más confiable y válida. Se usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que el los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen. Teniendo en cuenta estos aspectos, la siguiente tabla resume la cantidad de ítems retirados de la calificación para cada una de las 14 pruebas aplicadas, en cada uno de los componentes, general y específico: (...)"*

*Posteriormente, para la atención de las múltiples acciones judiciales contra las pruebas, se informó al supervisor de contrato lo siguiente:*

#### **Proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial - convocatoria N° 22. Acuerdo PSAA13-9939 de 2013**

- *Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas de los cuadernillos en la prueba general:*

<b>Pregunta</b>	<b>Índice de dificultad</b>	<b>Índice de discriminación</b>
4 *	0.11	- 0.09
11	0.10	0.10
14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29

22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

\*Esta pregunta solo se excluyó de la calificación en el grupo 4 (cuadernillos 7 a 9).

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas en la prueba específica:

Grupo 1. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 2. Se eliminaron las preguntas 55 y 92, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
55	0.14	- 0.05
96	0.11	- 0.23

Grupo 3. Se eliminaron las preguntas 83 y 87, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
83	0.10	- 0.23
87	0.07	- 0.08

Grupo 4. Se eliminaron las preguntas 62, 65 y 86, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.08	- 0.06
65	0.07	- 0.08
86	0.05	0.02

G  
r  
u  
p

o 5. Se eliminaron las preguntas 65 y 94, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
65	0.009	0.3
94	0.03	0.09

Grupo 6. Se eliminaron las preguntas 57 y 80, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
57	0.03	- 0.13
80	0.10	0.02

Grupo 7. Se eliminaron las preguntas 52 y 58, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.02	- 0.18

58	0.10	0.3
----	------	-----

Grupo 8. Se eliminaron las preguntas 82 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
82	0.08	- 0.03
95	0.11	- 0.2

Grupo 9. Se eliminaron las preguntas 62 y 63, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.06	- 0.07
63	0.04	- 0.20

Grupo 10. Se eliminaron las preguntas 70 y 77, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
70	0.06	- 0.3
77	0.03	- 0.17

Grupo 11. Se eliminaron las preguntas 52, 74, 82, 86 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.05	- 0.17
74	0.09	0.03
82	0.02	- 0.58
86	0.08	- 0.24
95	0.03	- 0.39

Grupo 12. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 13. Se eliminaron las preguntas 61 y 82, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
61	0.06	- 0.05
82	0.06	- 0.05

Grupo 14. Se eliminaron las preguntas 68 y 70, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
68	0.09	0.3
70	0.02	- 0.73

*Como se aprecia en la tabla anterior todos los ítems excluidos tuvieron indicadores (de dificultad o de discriminación) por debajo del estándar (0,10), lo que motivó su exclusión de la calificación.*

*En conclusión, lo actuado se inscribe dentro de opción dada por el Consejo de Estado, en la que se indica:*

*"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición."*

***Así las cosas, del informe técnico presentado por el constructor de la prueba de conocimiento, se concluye que la eliminación de los ítems encaja dentro de la opción a, por lo cual los puntajes publicados en la Resolución CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015 se mantienen."***

(Negrillas fuera del texto original)

Que de conformidad con lo certificado expresamente por la Universidad de Pamplona es claro que el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas, razón por la cual y como lo aclaró el Consejo de Estado, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en cumplimiento estricto de lo ordenado por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DEJAR SIN EFECTOS** la resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 por la cual se revocaron las resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y se recalificaron a todos los aspirantes, de la Convocatoria No. 22 destinada a la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, cobran vigencia las Resoluciones CJRES15-20 de 2015 y CJRES15-252 de 2015.

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual



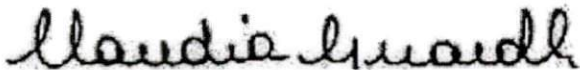
Resolución Hoja No. 8

manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 3°.** Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa, por tratarse de un acto de ejecución.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR



Octubre 25 - 2016

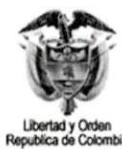
Seleccionar Idioma ▼

Seleccione su perfil para navegar en este sitio

Ciudadanos

Abogados

Servidores J

Libertad y Orden  
República de Colombia

## INICIO

## Unidad de Administración de Carrera Judicial

## Inicio

Información General Concursos  
Seccionales

Calificación de servicios

Concursos a nivel central

Concursos Seccionales

Reconocimientos y estímulos

Sentencias Licencia no remunerada  
Art. 142 LEAJSistema de formularios para la  
evaluación de servicios de los  
Servidores de la Rama Judicial

Traslados

Rama Judicial Unidad de Administración de Carrera Judicial Inicio Concursos a nivel central  
Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial conv. No 22 Cronograma

## CRONOGRAMA CONVOCATORIA 22

Actividad	Fecha inicial	Fecha final
Presentación de Solicitudes de Homologación	15 de junio de 2016	30 de junio de 2016
Resolución homologaciones	22 de julio de 2016	22 de julio de 2016
Notificación del Acto Administrativo	25 de julio de 2016	29 de julio de 2016
Término para interposición de recursos de reposición	1 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016
Término para resolver recursos de reposición	16 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016
Publicación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de reposición	30 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
Inscripciones del VII Curso de Formación Judicial Inicial	3 de octubre de 2016	10 de octubre de 2016
Desarrollo del VII Curso de Formación Judicial Inicial	5 de noviembre de 2016	30 de julio de 2017
Publicación de notas Finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	14 de agosto de 2017	14 de agosto de 2017
Notificación del Acto Administrativo que publica las notas finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	15 de agosto de 2017	22 de agosto de 2017
Término para interposición de recursos de reposición contra el Acto Administrativo que Publica las notas Finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	23 de agosto de 2017	5 de septiembre de 2017
Término para resolver recursos de reposición	6 de septiembre de 2017	7 de Noviembre de 2017
Publicación la resolución que resuelve los recursos de reposición, con las notas finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	8 de Noviembre de 2017	15 de Noviembre de 2017
Expedición de los Registros Nacionales de Elegibles	20 de noviembre de 2017	20 de noviembre de 2017
Publicación de los Registros Nacionales de Elegibles	21 de noviembre de 2017	27 de noviembre de 2017
Término para interposición de recursos de reposición	28 de noviembre de 2017	12 de diciembre de 2017
Resolución de recursos	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2018
Vigencia de los Registros Nacionales de Elegibles	8 de marzo de 2018	7 de marzo de 2022



Acción de Tutela No. 2016-654  
Accionante: JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS  
Accionado: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Magistrado Ponente: Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Aprobada mediante acta No. 75



75  
63



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

## I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

### 1.1. Identificación del accionante

Se trata del señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.623 de Villavicencio, quien para efectos de notificaciones manifiesta que las recibirá en la Calle 9 N° 11-51 Bogotá. Así mismo, en el celular 3164807423, correo electrónico erpo53@hotmail.com

### 1.2. Autoridad de quien proviene la presunta violación de los derechos fundamentales invocados

La acción de tutela la dirige la accionante en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos relevantes

Señala la accionante, los sucesos originarios de la presente acción de tutela, los cuales se sintetizan así:

Que se encuentra inscrito en el concurso de mérito adelantado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue publicado mediante convocatoria contenida en el Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, último que fue expedido por la Sala Administrativa de la misma Corporación. En dicho concurso, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

Que una vez admitido, procedió a presentar la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la Rama Judicial le otorgó 797,08 puntos, con lo cual no aprobó el examen.

Reseña que en atención a una exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta de su prueba, llevada a cabo el día 10 de junio de 2016, presentó solicitud de corrección de la calificación en su evaluación, respecto a la pregunta No. 4 del componente común, toda vez que le había sido erróneamente valorada, tal como lo dejó consignado en acta, reiterando dicha solicitud vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2016<sup>1</sup>, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, en los siguientes términos:

*"Por su digno conducto se revise la pregunta N° 4 y se corrija la respuesta dada a la misma, perteneciente al núcleo común, de la prueba de conocimientos presentada el día 7 de diciembre de 2014 en el marco de la convocatoria N° 22 para proveer los cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, la cual fue respondida acertadamente por el suscrito, pero que tanto el sistema como la Universidad de Pamplona me calificaron adversamente, con estribo en una respuesta igualmente equivocada -que desconoce groseramente el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal-, contenida en la clave de respuestas establecida previamente para esta pregunta.*

*Una vez sea corregida la clave de respuesta dada a la citada pregunta, se proceda a recalificar la misma adicionando el puntaje respectivo por pregunta acertada, al suscrito aspirante titular de la cédula de ciudadanía N° 17.326.623 de Villavieco, Meta, requiriendo al efecto el respectivo informe de la Universidad de Pamplona para el trámite respectivo".*

En la fecha 25 de julio de 2016, la Rama Judicial emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, se publica los resultados de la prueba de conocimiento aplicadas el día 7 de diciembre de 2014, tras la calificación de algunas preguntas eliminadas en dicha prueba, modificándose el puntaje obtenido por el aspirante a 791.86, con el cual tampoco aprueba el examen.

Posteriormente, el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona, dando respuesta a la petición de

<sup>1</sup> Ver folio 18.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

corrección del actor, le manifestó mediante oficio del 22 de agosto de 2016 lo que a continuación se transcribe:

*"En atención a su reiteración de derecho de petición radicado el día 06 de agosto de la presente anualidad, le informamos lo siguiente:*

*Nos permitimos informarle que revisados los antecedentes de la prueba presentada por Usted, se advierte que en efecto respondió de manera correcta la pregunta N° 4, por consiguiente se le computa la respuesta como acertada. Así las cosas de acuerdo con la calificación vigente se le había efectuado la calificación con 72 coincidencias acertadas, y sumado la pregunta acertada en una más, el concursante queda con un total de 73 coincidencias correctas.*

*Pese a lo anterior, la Universidad de Pamplona no tiene competencia para publicar resultados. En consecuencia de ello se trasladará el resultado de la anterior evaluación al organismo competente para que proceda con lo que corresponda".*

Con todo, y muy a pesar que la Universidad de Pamplona, el día 23 de agosto de los corrientes, dio traslado a la entidad accionada de la corrección en la evaluación de la pregunta No. 4 de su prueba, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha procedido con la corrección del puntaje asignado, manteniendo el asignado mediante resolución del 25 de julio de 2016, esto es, 791,86, y que corresponde a un total de 72 preguntas acertadas, por lo tanto, considera que la omisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial vulnera sus derechos fundamentales, al estar demostrado y certificado por la Universidad, que efectivamente la pregunta fue erróneamente valorada.

De otra parte, señala que en el presente caso se debe proceder a tutelar sus derechos fundamentales, atendiendo el derecho a la igualdad que está siendo vulnerado por la accionada, toda vez que en el caso de las acciones de tutela instauradas por los doctores CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO<sup>2</sup> y NELCY VARGAS TOVAR<sup>3</sup>, por los mismos hechos que hoy se denuncian, se le protegieron sus derechos fundamentales, sobre la base de haber afirmado éstos que tuvieron acceso a sus respectivos cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas, lo que les permitió tener certeza que a pesar de haber respondido

<sup>2</sup> 13001-11-02-000-2016-00517-00. Magistrado Ponente ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

<sup>3</sup> 13001-11-02-000-2016-00587-00. Magistrado Ponente ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

acertadamente la pregunta No. 4, la misma les fue calificada como un no acierto porque en la hoja de claves o coincidencias, la Universidad de Pamplona estableció como acertada una respuesta que se contrapone a lo establecido en el canon 455 del Estatuto Procesal Penal.

## 2.2.- Pretensión del accionante.

Con fundamento en los hechos expuestos, y en aras de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, la parte accionante solicita:

1. Se ordene a la doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO, Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, o a quien haga sus veces, que sin dilación alguna proceda inmediatamente, frente a la reclamación por mí efectuada en el acta levantada con ocasión de la exhibición llevada a cabo el 8 de julio de 2016, reiterada por derecho de petición enviado por correo electrónico el 6 de agosto<sup>4</sup> del presente año, a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de corrección de la pregunta No. 4 contenida en la prueba de conocimiento presentada por el actor en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción b, la cual fue escogida en su hoja de respuesta, y así fue certificado por el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona.

## 2.3. Respuesta de las accionadas

### 2.3.1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

El doctor CARLOS ADRIAN SANCHEZ GARCIA, en su condición de Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito adiado 20 de septiembre de 2016, solicitando se declare la improcedencia de la misma, pregonando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha institución procedió a resolver de fondo la petición elevada por el accionante, oportunidad en la que se determinó al concursante que una vez se revisó la prueba de conocimientos por él presentada, se constató que efectivamente había contestado de manera correcta la pregunta No. 4, y que se procedería

<sup>4</sup> Ver folios 18 a 25.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

a remitir la respectiva comunicación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por ser ésta la competente para expedir el acto administrativo que modifique el puntaje del actor.

En consecuencia, señala que no hay razón jurídica ni fáctica que vincule a esa casa de estudio en el presente proceso tutelar, toda vez que ya se remitió a la entidad competente, el respectivo informe comunicando la modificación del puntaje, por ello, y al no evidenciarse una vulneración a los derechos fundamentales alegados, además de la clara falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita se declare la improcedencia de la acción.

### 2.3.2. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La doctora CLAUDIA GRANADOS, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito adiado 20 de septiembre de 2016, dio respuesta a la acción de amparo, solicitando al despacho proceda a declarar la improcedencia, teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, la funcionaria informó que frente al trámite otorgado a la petición del accionante, respecto a la corrección de la pregunta No. 4, contenida en la prueba de conocimientos presentada en el marco de la convocatoria No. 22 de 2013, afirmó que el día 23 de agosto de 2016, la Universidad de Pamplona remitió lo siguiente:

*"Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17326623, quien aspira al cargo Magistrado De Tribunal Administrativo, se advirtió que en efecto el concursante escogió la opción B en la pregunta No. 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.*

*Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.*

*Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 con el acierto de a*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicado No. 130011102000201600654 00

Referencia: Sentencia de primera instancia

*pregunta mencionada, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos".*

No obstante, manifiesta que la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, expedida en cumplimiento estricto de la orden judicial que dispuso recalificar a todos los concursantes, considera dicha Unidad que no es dable modificarla o revocarla, con el fin de asignar un nuevo puntaje al accionante, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y no una decisión autónoma que pone fin a una actuación administrativa, no proceden los mecanismos en sede administrativa.

Dadas las circunstancias y solicitudes elevadas por el doctor VELASQUEZ ROJAS, encaminadas a la modificación del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, el asunto fue sometido a consideración de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, quien en sesión del día 31 de agosto de 2016, concluyó que no es viable modificar o revocar la Resolución en disputa, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, por lo tanto, para modificar cualquier puntaje asignado se requiere que el mencionado acto sea controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa o que, como ocurrió en el caso del aspirante CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, se profiera una orden judicial que la autorice, situación que ya le fue puesta en conocimiento al actor.

Finaliza diciendo, que en el presente caso, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial no se ha violado o amenazado derecho fundamental alguno, en especial los enunciados por el accionante, en razón a que el proceso de la presente convocatoria se viene reglamentando conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, razón por la cual reitera su solicitud, en el sentido que se niegue por improcedente la acción.

### III. ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016, siendo notificadas las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó como terceros con interés a todos y cada uno de los concursantes dentro de la convocatoria No. 22 de 2013.

Obran dentro de la presente actuación, las pruebas que a continuación se relacionan:

- Escrito de tutela.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

- Copia de acta de exhibición de cuadernillos correspondientes a la prueba de la Rama Judicial aplicada el 7 de diciembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, diligencia en la cual estuvo presente el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS<sup>5</sup> y que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2016.
- Copia de escrito de petición de fecha 6 de agosto de 2016, presentado vía correo electrónico por el accionante, y con destino a los apartados [cardui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cardui@cendoj.ramajudicial.gov.co), [cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), [mvivast@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:mvivast@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), [mariacla2005@gmail.com](mailto:mariacla2005@gmail.com).
- Copia de respuesta a derecho de petición, suscrita por el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona, de fecha 22 de agosto de 2016.
- Copia de fallo de tutela de primera instancia, proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, Magistrado Ponente ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, adiado 1 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2016-517, accionante CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, accionado Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad de Pamplona.
- Copia de Resolución No. CJRES16-392 del 10 de agosto de 2016, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de Resolución No. CJRES16-452 del 6 de septiembre de 2016, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de providencia aditada 23 de agosto de 2016<sup>6</sup>, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual se aclara un fallo de dicha Corporación, y por la que se ordena a la Unidad de Administración de Carrera Judicial dejar sin efectos la Resolución CJRES16-355<sup>7</sup>.
- Copia de oficio CJOF16-3556, suscrito por la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo

<sup>5</sup> Folios 16 y 17.

<sup>6</sup> Ver folio 69 a 82.

<sup>7</sup> Resolución por la cual se recalificó la prueba presentada por los aspirantes de la convocatoria No. 022 de 2013.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. F. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

Superior de la Judicatura, por la cual se da respuesta al accionante respecto de  
*"Derecho de petición convocatoria No. 22 de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

- Respuesta de tutela, presentada por el doctor CARLOS ADRIAN SANCHEZ GARCIA, Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona.
- Respuesta de tutela, presentada por la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

Es esta Sala competente para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional que la consagra como mecanismo especial, sumario, preferente, ágil y efectivo, para que todo ciudadano reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, protección que puede ser invocada ante cualquier Juez de la República dentro de las competencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 4.2. Procedibilidad de la acción de tutela

###### 4.2.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ÁTHERTUJA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

En el caso *sub-exámine*, el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, actúa en defensa de sus propios derechos e intereses, al considerar que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para presentar la presente acción.

#### **4.2.2. Legitimación pasiva**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como entidad encargada de la determinación, calificación y publicación de los resultados, correspondientes a las pruebas de conocimiento presentadas por los concursantes de la convocatoria No. 22 de 2013, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dado que se le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales en discusión.

#### **Problema Jurídico**

Debe la Sala determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al negarse a modificar su puntaje obtenido, pese a que la Universidad de Pámpona certificó que éste marcó la opción que correctamente responde a la pregunta No. 4 de su prueba de conocimientos, dentro de la Convocatoria No. 22 de 2013, siendo que la misma le fue erróneamente calificada.

Para efectos de entrar a resolver lo planteado y antes de analizar el caso concreto, la Sala abordará, el estudio de: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos; (ii) Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en un concurso de méritos; (iii) Debido proceso administrativo en materia de concursos; y finalmente (iv) análisis del caso concreto.



84  
72

✓ **Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.  
Reiteración de Jurisprudencia<sup>8</sup>.**

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que*

<sup>8</sup> T- 112 A - 2014 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

*interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su*



*posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

✓ **Protección Constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.  
Relteración de Jurisprudencia<sup>9</sup>.**

El artículo 29 de la Constitución dispone que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

*"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la **garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento*

<sup>9</sup> Sentencia T- 604 de 2013.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

*jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".*

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

*"Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas".*

(...)

*Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales".*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la



cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

(...)

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

✓ **Debido proceso administrativo en materia de concursos de méritos<sup>10</sup>.**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse

<sup>10</sup> Sentencia T-090 de 2013.





siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

#### Caso concreto

Una vez analizados tanto los hechos denunciados, al igual que las respuestas dadas por las entidades accionadas, le corresponde a la Sala determinar los aspectos que se encuentran probados, así:

El doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, se encuentra inscrito en el concurso convocado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, convocatoria No. 22 de 2013. Una vez admitido, presentó la prueba de conocimientos programada el día 7 de diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la citada entidad publicó los resultados de dichas pruebas, en la cual se le otorgaron 797.08 puntos.

Que con ocasión a la recalificación de las pruebas, en cumplimiento de una orden judicial, en la fecha 25 de julio de 2016, la Rama Judicial emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, se publica los resultados de la prueba de conocimiento aplicadas el día 7 de diciembre de 2014, tras la calificación de algunas preguntas eliminadas en dicha prueba, modificándose el puntaje obtenido por el aspirante a 791.86, con el cual tampoco aprueba el examen.

Respecto a la solicitud de corrección de la pregunta No. 4, la Universidad de Pamplona, dando respuesta a la petición del accionante, señaló:

*"Nos permitimos informarle que revisados los antecedentes de la prueba presentada por Usted, se advierte que en efecto respondió de manera correcta la pregunta N° 4, por consiguiente se le computa la respuesta como acertada. Así las cosas de acuerdo con la calificación vigente se le había efectuado la calificación con 72 coincidencias acertadas, y sumado la pregunta acertada en una más, el concursante queda con un total de 73 coincidencias correctas.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

*Pese a lo anterior, la Universidad de Pamplona no tiene competencia para publicar resultados. En consecuencia de ello se trasladará el resultado de la anterior evaluación al organismo competente para que proceda con lo que corresponda".*

Pese a lo anterior, ya en curso la acción de tutela, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y con el propósito de garantizar el derecho de petición del accionante, refirió de un informe presentado por aquella:

*"Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.*

*Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 con el acierto de a pregunta mencionada, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos".*

No obstante, manifiesta que la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, expedida en cumplimiento estricto de una orden judicial que dispuso recalificar la prueba a todos los concursantes, considera dicha Unidad que no le es dable modificarla o revocarla, con el fin de asignar un nuevo puntaje al accionante, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y no una decisión autónoma que pone fin a una actuación administrativa, por lo tanto, no proceden los mecanismos en sede administrativa, asunto el cual fue sometido a consideración de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, reafirmandose en tal sentido.

Dadas las anteriores circunstancias, señalan que no es procedente la solicitud del accionante, muy a pesar que la misma Universidad de Pamplona, como ente encargado de la custodia de los elementos<sup>11</sup> empleados en las pruebas escritas dentro de la convocatoria en cuestión, en la fecha 23 de agosto de los corrientes, efectivamente había certificado que el doctor VELASQUEZ ROJAS respondió acertadamente la pregunta No. 4 del examen, misma que en principio le fue erróneamente valorada, por tanto resultaba pertinente adicionar puntaje por

<sup>11</sup> Cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y clave de respuestas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

pregunta correcta, toda vez que fueron en total 73, no así 72, las preguntas acertadas por el concursante, alterando así su puntaje, pues pasaría de 791,86 a 802,96 puntos.

La sorpresiva determinación adoptada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, respecto a la solicitud elevada por el accionante, causa absoluto asombro a esta Sala que hoy actúa como juez constitucional, por cuanto si bien señalan que el acto administrativo por medio del cual se publicó los resultados de la prueba de conocimiento, es un acto de ejecución contra el cual no proceden mecanismos en sede administrativa, pues la misma se profirió en cumplimiento de una orden judicial, y no por decisión autónoma, lo cierto es que en forma alguna resultaría admisible, que sea el doctor JULIO VELASQUEZ ROJAS, quien deba asumir las consecuencias del grave error en que incurrió la Universidad de Pamplona, respecto a la calificación de la pregunta No. 4, más cuando se encuentra demostrado que efectivamente éste alertó sobre el asunto polémico, desde el momento mismo en que se le dio a conocer el material de la prueba<sup>12</sup>, el cual tuvo lugar el día 10 de junio de 2016, es decir mucho antes que se publicara la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016<sup>13</sup>.

Por lo tanto, no es concebible que dicha entidad, hoy pretenda utilizar como justificación para negarse a corregir el puntaje del actor, en que el acto contentivo de los resultados es de ejecución, y pasar por alto el yerro reconocido por el operador a cargo de la calificación de la prueba, toda vez que con ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, causándole consecuentemente un perjuicio injustificado, pues con tal determinación quedaría excluido del concurso, al no superar el puntaje mínimo requerido, siendo que éste efectivamente acertó las preguntas necesarias que le permitía obtener un puntaje aprobatorio<sup>14</sup>, tal como lo certificó<sup>15</sup> la misma Universidad de Pamplona.

Lo anterior, sin mencionar que la Unidad de Administración de carrera judicial, mediante la Resolución No. CJRES16-355, donde dijo dar cumplimiento a la sentencia del 1° de junio de 2016<sup>16</sup>, consignó que contra dicho acto administrativo no procedían recursos<sup>17</sup>, actuación que inmediatamente cierra para el accionante la puerta al debido proceso administrativo, al impedir

<sup>12</sup> Ver folio 16 y 17.

<sup>13</sup> Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se procede a publicar los resultados de la prueba de conocimiento, presentada por los aspirantes dentro de la convocatoria No. 022 de 2013.

<sup>14</sup> Puntaje exigido de 800 puntos.

<sup>15</sup> Ver folio 132.

<sup>16</sup> Providencia dentro de la acción de tutela radicada No. 76001-23-33-000-2016-00294-01, accionante MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por medio de la cual se ordenó proceder a la recalificación de las pruebas presentadas por los participantes de la Convocatoria No. 22 de 2013.

<sup>17</sup> Ver artículo 4° de la Resolución.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. F. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera instancia

la interposición de un recurso que contempla la misma convocatoria, no quedándole al actor otra alternativa distinta que acudir a la acción constitucional, para lograr la protección eficaz de su derecho fundamental conculcado, ya que el puntaje hoy asignado lo excluiría de participar en las etapas siguientes del concurso.

Así las cosas, se ordenará a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se corrija la calificación obtenida por el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en los términos certificados por la Universidad de Pamplona, mediante comunicación adiada 23 de agosto de 2016, para asignarle el correspondiente a 73 preguntas acertadas, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en providencia 23 de agosto de 2016<sup>18</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se corrija la calificación obtenida por el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en los términos certificados por la Universidad de Pamplona, mediante comunicación adiada 23 de agosto de 2016, para asignarle el correspondiente a 73 preguntas acertadas, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en providencia 23 de agosto de 2016.

<sup>18</sup> Providencia proferida dentro de la acción de tutela, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2016-00294-01, accionante MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, accionado Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad de Pamplona, por medio de la cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución CJRES16-355. Ver folios 69 a 82.

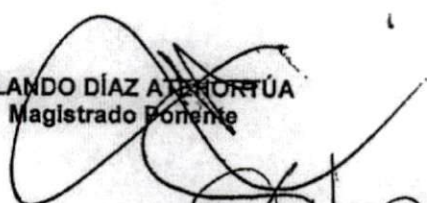


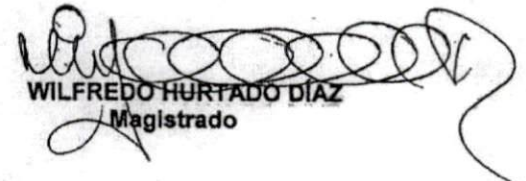
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201600654 00  
Referencia: Sentencia de primera Instancia


**TERCERO:** Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, publique esta decisión en la página web de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Magistrado Ponente

  
WILFREDO HURTADO DÍAZ  
Magistrado

  
SHIRLEY YEPES LOPEZ  
Secretaria



Gustavo Adolfo Oliver Montaña <goliverm@gmail.com>

---

**oficio unidad de carrera**

2 mensajes

---

**Lucas Camilo Zafra Hernandez** <lzafra60@hotmail.com>

25 de febrero de 2015, 16:00

Para: gustavo oliver <goliverm@gmail.com>

---

 **OFICIO UNIDAD DE CARRERA.pdf**  
115K

---

**Gustavo Adolfo Oliver Montaña** <goliverm@gmail.com>

25 de febrero de 2015, 16:16

Para: uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso de reposicion contra calificacion del concurso de jueces

---

 **OFICIO UNIDAD DE CARRERA.pdf**  
115K

Sincelejo, 19 de Febrero de 2015

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Bogotá D.C.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015**

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO**, identificado al pie de mi firma, y estando dentro del término para el efecto, interpongo **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, la cual público los resultados de la prueba de conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo PSAA13-9939 de 2013 y para el cual realice examen al cargo Juez Penal Municipal.

**OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El objeto del recurso de reposición es que se haga una revisión (calificación) manual del examen presentado por mí en la prueba realizada el día 7 de diciembre de 2014, en razón a que la prueba de conocimientos tenía imprecisiones, esto es, contenía preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas inequívocas o contenían varias opciones de respuesta correctas y plausibles, que deben ser todas objeto de calificación, valoración y suma de puntaje.

Solicitó en consecuencia se revoque el acto administrativo impugnado en lo concerniente a mi resultado, pues la revisión de los cuadernillos de respuesta, número de preguntas respondidas acertadamente, el haberse aplicado una "curva" o "media" que dejó por fuera un gran número de respuestas sin evaluar, el desconocimiento sobre el valor porcentual para cada respuesta y la aplicación de decimales y de los criterios y metodología (reglas del juego) previos a la realización de la prueba, daría lugar a un aumento en el mismo.

En efecto, la curva de calificación tomada para evaluar a la totalidad de participantes, puede cometer el error de dejar por fuera preguntas que de manera individual fueron contestadas correctamente y por ende, deben ser objeto de calificación individual,

atendiendo a que los resultados de la prueba de conocimiento son igualmente individuales y personales, más no grupales o colectivos.

De igual forma, la prueba de conocimientos realizada incluyó preguntas sobre temas no anunciados ni en el componente general ni en el específico en atención al cargo y la jurisdicción que se aspiraba, conforme el temario publicado en la página WEB de la Rama Judicial, las cuales deben ser excluidas, como por ejemplo, a los inscritos en el área penal, se le formularon preguntas propias y exclusivas de aplicación en la jurisdicción civil, que ni aún por analogía o remisión normativa tienen aplicación en el proceso penal, como es el caso de la pregunta relativa a la competencia en materia testamentaria, el término que tiene un juez civil para dictar sentencia, lo cual escapa claramente al ámbito del procedimiento penal, así como el recurso de unificación de jurisprudencia que trae la Ley 1437 de 2011 y que es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, situaciones estas que violan el acuerdo de convocatoria al examen de ingreso a la Rama Judicial y por ende el artículo 29 de la Constitución Política, al vulnerar las reglas de juego expuestas por la Sala Administrativa, al momento de la convocatoria al concurso, así como el principio de confianza legítima.

De igual manera, en aras de garantizar la transparencia y moralidad, respetuosamente solicitó se me exhiba mi examen con la calificación realizada y se me dé a conocer las respuestas acertadas e incorrectas a efectos de poder ejercer debidamente mi derecho fundamental a la contradicción y al debido proceso, señalando de antemano que por ser el interesado personal, no se me puede alegar el carácter reservado de mi propia información.

Bajo las anteriores consideraciones estimo que mi puntaje debe ser superior al asignado en el resultado de la prueba de conocimiento a través de la resolución impugnada y me permitiría acceder a la siguiente fase del concurso de forma satisfactoria.

Recibo notificaciones en la calle 70 carrera 6ª interior 631 de la ciudad de Cartagena o a través de mi correo electrónico: goliverm@gmail.com

Atentamente,

  
**GUSTAVO ADOLFO OLIVER-MONTAÑO**  
CC No. 92.544.485 expedida en Sincelejo.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252**  
**(septiembre 24 de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
  - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
  - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
  - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
  - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
  - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
  - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
  - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
  - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
  - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
  - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
  - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
  - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
  - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
  5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
  6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
  7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
  8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

### **RECURRENTES**

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### **REVISAR ARCHIVO ANEXO**

#### **1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS**

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

<b>CÉDULA</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.984	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.393	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.236	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.489	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	06/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.921	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.835	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

<b>CÉDULA</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	06/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.484	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.388.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015



Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

## II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

#### **TEMAS:**

##### **1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.**

###### **a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.**

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

**b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.**

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

**c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.**

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

**2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.**

**a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.**

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

*"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"*

*(...)*

*"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."*

*En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."*

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

**b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?**

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.*

*Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.*

*El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.*

***Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial.*** (Negrilla fuera del texto original).

**c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.**

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

**d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.**

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, **se evalúa** el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."*

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

**e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.**

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal del Circuito para Adolescentes				
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo<sup>1</sup> que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

**f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.**

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

**g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

*"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil"* (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

---

<sup>1</sup> Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.



Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

**h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.**

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

**3. Información de la metodología y criterios de calificación.**

**a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.**

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>2</sup>.

El puntaje estándar<sup>3</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>3</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

**b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos<sup>4</sup> y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

---

<sup>4</sup> Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

#### **c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.**

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

*"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, **y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores** y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".*

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

#### **4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.**

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

**"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)*

*(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"*

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

*"(...)*

*El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(...)*

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."*

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

**5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.**

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

**6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.**

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

**7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.**

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo."* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

*"El Pensamiento crítico el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."*

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.



## **8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.**

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

*(...)*

*"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".*

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

### **GENERALIDADES:**

○ **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

○ **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

*"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la **lista de elegibles** para un empleo de carrera del Estado."*

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

o **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria<sup>5</sup>.

**RECURSOS IMPROCEDENTES:**

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El eliminatorio de Prueba de Conocimientos", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3º, numeral 5.2.

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

### **RECURSOS DE APELACIÓN:**

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** por improcedentes, lo recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

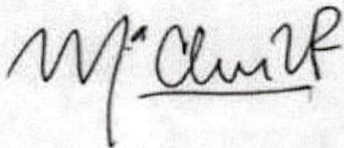
Hoja No. 30 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

86

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fe 26/oct/2016

NUMERO DE RADICACIÓN 13001110200020160075300

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS	FECHA DE REPARTO
CONSEJO SECCIOANL DE LA JUDICATURA	CD. DESP	SECUENCIA:	26/octubre/2016 09:14:32a.m
REPARTIDO AL DESPACHO	002	5787	

DESP 1 - MAG ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTU

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
92544485	GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO	OLIVER MONTAÑO	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
SD000.25631	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
SD0000987	EN NOMBRE PROPIO CON COPIAS DE TRASLADOS		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:  
LUIS ANTONIO GOMEZ

CUADERNOS 3  
FOLIOS 255

*[Handwritten signature]*  
EMPLEADO

*[Faint stamp: Consejo Seccional de la Judicatura]*  
*[Faint stamp: Luz Karina Argüello Padilla]*  
Fecha: 26 octubre 2016 11:00  
Folio: *[Handwritten]*

CON ME DIAS

2 AD. 10. 54 100





**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR**

Cartagena de Indias, D.T y C, veintiséis (26) de octubre Dos Mil Dieciséis (2.016)

**REPARTIDO AL H. MAGISTRADO:** Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

**TUTELA RADICADO BAJO EL NÚMERO:**

1300111020002016-00753-00

**PASA AL DESPACHO EN FECHA**

OCTUBRE 26 DE 2.016

**CONSTA DE \_\_\_\_\_ CUARDENO**

**CON \_\_\_\_\_ FOLIOS U.E.**

**ANEXOS: \_\_\_\_\_**

**CON \_\_\_\_\_ FOLIOS U.E.**

***DRA. SHIRLEY YEPES LÓPEZ***

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**TUTELA RADICADO 753-2016**

Accionante. GUSTAVO ADOLFO OLIER OLIVER MONTAÑO

Accionada. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Universidad de Pamplona.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO OLIER OLIVER MONTAÑO contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINSTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,, TRABAJO e IGUALDAD por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.
4. Por Secretaría oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web,

5. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.
6. Sobre la solicitud de medida provisional, de ordenar la suspensión de la inscripción e iniciación del VII CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, hasta se resuelva la acción de tutela, es pertinente hacer las siguientes consideraciones de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011; de acuerdo con los criterios de procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela,

*"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]."*

Considera esta Sala, que la solicitud de medida provisional en este caso es NO ES PROCEDENTE como quiera que no se evidencia que el accionante la situación del accionante, se pueda ver agravada dentro establecidos por la H. Corte Constitucional en Auto 258-2013:del término en que se decide esta acción de amparo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN  
Magistrado



ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA  
Magistrado